



Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del 29 de agosto de 2026

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVIII/EXLEY/0492/2026 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua. Sus disposiciones tienen por objeto establecer y regular las acciones y las políticas públicas del Estado tendientes a brindar atención a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad de manera preferencial, para mejorar sus condiciones de vida y lograr su plena integración a la sociedad, así como para que obtengan los beneficios del desarrollo económico, educativo, social y de salud.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua.
- II. Dependencias y Entidades: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios de Chihuahua.



- III. Madres Jefas de Familia: Las mujeres que, siendo madres, constituyan el principal o único sustento económico de sus hijos menores de edad, residan en el Estado con antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la primera solicitud de apoyos; y se encuentren en condiciones de rezago social y económico, independientemente de las circunstancias que causaron dicha situación.
- IV. Padrón Estatal: Padrón Estatal de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia, el cual estará integrado al Padrón General establecido en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Artículo 3. La presente Ley, tiene los siguientes objetivos:

- I. Apoyar a las madres jefas de familia en su desarrollo integral.
- II. Auxiliar en la formación, capacitación y especialización de madres jefas de familia, para lograr su crecimiento profesional.
- III. Diseñar políticas públicas en materia laboral, integrando a las madres jefas de familia en este ámbito, a través del empleo digno y decente, y fomentar modelos de contratación que incluyan esquemas de flexibilidad horaria, teletrabajo o jornadas de medio tiempo, para facilitar la permanencia laboral en armonía con las responsabilidades de cuidado.
- IV. Incentivar el desarrollo económico de madres jefas de familia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y las de sus dependientes.
- V. Otorgar atención de forma preferencial a madres jefas de familia en los planes y programas de gobierno aplicables.
- VI. Promover la generación de empleos y consolidar los ya existentes, para las madres jefas de familia.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, podrá llevar a cabo todas las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizar la efectiva aplicación de la presente Ley.

Artículo 5. Los principios rectores de la presente Ley son:

- I. La capacitación y la generación de empleos suficientes para la incorporación de las madres jefas de familia en la vida económica, laboral y social.
- II. La integración, en el sistema educativo, de salud, recreativo y tecnológico del Estado, a las madres jefas de familia o madres en proceso educativo.
- III. La equidad de oportunidades para las madres jefas de familia.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

Artículo 6. La presente Ley reconoce a las madres jefas de familia, de forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Gozar de un trato igualitario, libre de toda forma de discriminación.



- II. Obtener la información adecuada, completa y oportuna de todos los trámites necesarios para acceder a los beneficios establecidos en esta Ley.
- III. Gozar, en conjunto con sus hijos menores de edad o mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente, de atención médica gratuita, así como capacitación y orientación en materia de higiene, nutrición y salud, cuando no sean beneficiarias de alguna otra institución de seguridad social.
- IV. Acceder a becas educativas que les permitan iniciar, continuar o concluir sus estudios de tipo básico, medio superior, superior o técnico, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- V. Ser beneficiarias de apoyos de asistencia social.
- VI. Ser beneficiarias de los programas y proyectos de desarrollo económico que implementen las dependencias y entidades.
- VII. Acceder a programas de fomento al autoempleo y recibir orientación para conciliar el trabajo con la vida personal y familiar.
- VIII. Recibir asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento para llevar a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- IX. Gozar plenamente de los demás derechos consignados en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES Y PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá la implementación de políticas públicas y programas de apoyo prioritarios en materia de: asesoría técnica y jurídica; de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo; de capacitación, formación educativa; de servicios de salud; así como de centros de atención infantil y asistencia social y de cuidado especializado; así como demás acciones en beneficio de madres jefas de familia y sus hijos menores de 18 años, o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente. Dichos centros podrán contemplar mecanismos de estancia transitoria destinados a brindar cuidado a los hijos de madres que se encuentren en procesos de búsqueda o inserción laboral y que carezcan de redes de apoyo familiar.

Artículo 8. Corresponderá a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar políticas y programas públicos tendientes a fomentar el desarrollo económico de las madres jefas de familia.
- II. Fomentar, dentro de la iniciativa privada, la contratación y empleo preferencial a las madres jefas de familia, así como el otorgamiento de apoyos o estímulos.
- III. Ofrecer asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento a las madres jefas de familia, con la finalidad de que lleven a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Efectuar todas las actividades indispensables para erradicar la discriminación laboral de las madres jefas de familia en el sector privado y económico del Estado.



- V. Proveer atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de créditos fiscales.
- VI. Proporcionar atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de creación y mantenimiento de micro y pequeñas empresas.
- VII. Otorgar capacitación a los patrones para promover la participación de las madres jefas de familia; dicha capacitación incluirá la sensibilización sobre la viabilidad y beneficios de implementar modalidades de jornada flexible, teletrabajo o medio tiempo, que favorezcan la permanencia de las madres jefas de familia en el sector productivo.
- VIII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo siguiente:

- I. Implementar programas dirigidos al empleo de las madres jefas de familia.
- II. Proponer políticas públicas concernientes a la generación de empleos en el Estado, orientadas a las madres jefas de familia.
- III. Fomentar acciones tendientes a la capacitación laboral y adiestramiento técnico de las madres jefas de familia.
- IV. Celebrar convenios de colaboración con otras entidades y dependencias para propiciar el desarrollo laboral y profesional de las madres jefas de familia en el Estado.
- V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponderá a la Secretaría de Educación y Deporte, lo siguiente:

- I. Plantear políticas públicas tendientes al inicio, continuidad o conclusión de los estudios educativos de las madres, especialmente las jefas de familia, así como de sus hijos.
- II. Coordinarse con las diversas instituciones educativas de nivel superior en el Estado, con la finalidad de promover las carreras o programas de estudio a distancia, para que las madres, especialmente las jefas de familia, puedan acceder a ellas.
- III. Implementar programas de aprendizaje flexible destinados a apoyar la educación de las madres, especialmente las jefas de familia y sus hijos menores de edad.
- IV. Garantizar que en la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles se lleve a cabo la inclusión de los hijos menores de edad de las madres, especialmente las jefas de familia, y estos puedan contar con un acceso preferente a los mismos.
- V. Fomentar las actividades necesarias para favorecer la educación de calidad a las madres, especialmente las jefas de familia y sus hijos menores de edad.
- VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponderá al Instituto Chihuahuense de las Mujeres lo siguiente:

- I. Delinear e implementar políticas públicas destinadas a atender a las madres jefas de familia.



- II. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de incorporar, dentro de los programas de apoyo, a las madres jefas de familia.
- III. Otorgar asesoría, orientación e información con atención preferencial a las madres jefas de familia, con respecto a programas de salud, educación, empleo y seguridad.
- IV. Coadyuvar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la actualización del Padrón Estatal.
- V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponderá a la Secretaría de Salud, lo siguiente:

- I. Promover la atención médica integral para madres jefas de familia y sus hijos, incluyendo la salud mental como eje prioritario.
- II. Implementar programas de prevención de enfermedades dirigidos a madres jefas de familia y sus hijos.
- III. Coordinar brigadas de salud en zonas rurales y urbanas marginadas con especial énfasis en atención a madres jefas de familia y de sus hijos.
- IV. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, lo siguiente:

- I. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal.
- II. Llevar a cabo los estudios socioeconómicos y trámites necesarios para acreditar el ingreso y la permanencia en el padrón de madres jefas de familia en el Estado.
- III. Coordinarse con otras dependencias y entidades, tanto públicas como privadas, con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias, especialmente cuando se integra por madres jefas de familia.
- IV. Delinear e implementar las políticas públicas que atiendan el desarrollo integral de madres jefas de familia y sus dependientes.
- V. Otorgar atención preferencial en los programas de beneficio social a las madres jefas de familia y sus dependientes.
- VI. Mantener un padrón con seguimiento de casos y publicar indicadores de impacto social y económico.
- VII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, diseñarán e implementarán programas locales de apoyo a madres jefas de familia, con base en el Padrón Estatal y en coordinación con las dependencias estatales.

CAPÍTULO IV
DEL PADRÓN ESTATAL



Artículo 15. Para la afiliación y permanencia en el padrón estatal, las madres jefas de familia deberán acreditar:

- I. Ser madre, tutora o poseer la patria potestad de menores de 18 años, o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente.
- II. Ser el único ingreso de la familia.
- III. Encontrarse soltera, o estar casada o en concubinato con una persona con incapacidad permanente para laborar.
- IV. Acreditar una residencia mínima de dos años en el Estado.
- V. Cumplir con el estudio socioeconómico que para tal efecto se aplique.

Para la permanencia en dicho padrón, se deberán cumplir todos los requisitos antes mencionados y verificar que los beneficios correspondientes sean aprovechados por la jefa de familia y sus dependientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, su ejecución estará sujeta a la suficiencia presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno del Estado de Chihuahua, deberá realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes, así como adecuar su estructura organizacional, para dar cumplimiento a la presente Ley, en un término que no deberá exceder los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo que comprende la expedición de las Reglas de Operación para el otorgamiento de los recursos considerados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, diseñará un programa de estímulos fiscales para las empresas privadas que contraten a madres jefas de familia inscritas en el padrón estatal, el cual deberá publicarse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTE. DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. PEDRO TORRES ESTRADA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.